

DECRETO 10, SUPRESIONES, REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. Periódico Oficial Julio 16, 1975

EL ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 10.

ARTÍCULO UNICO:- Se reforma la Constitución Política del Estado, con las supresiones, reformas, adiciones y cambio de numerales siguientes:

Se suprimen: los artículos 6o., 70, 75, 83, 89, 92, 93, 97, 102, 108, y 111.

Se reforman: los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113 y 114.

Cambian de numeral, los artículos: 29 por 26, 42 por 41, 59 por 57, 67 por 62 y 78 por 82.

Son artículos nuevos: 2o., 3o., 4o., 6o., 14, 58, 59, 72, 88, 89, 92, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 106, 113, 117, 118, 119 y 124.

Debiendo quedar en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 1o.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los señalados en la presente Constitución.

El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.

TITULO SEGUNDO.

DEL LEMA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 2o.- Es lema del Estado: “MI PATRIA ES PRIMERO”.

ARTÍCULO 3o.- La Ley respectiva reglamentará el uso del Lema.

TITULO TERCERO.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4o.- Los límites del Estado son los que desde su fundación y hasta la fecha se han venido reconociendo con los Estados circunvecinos en la siguiente forma:

Con Michoacán por dos Decretos: uno de la Federación publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1906 y otro del Estado, marcado con el número 18 de 20 de noviembre de 1907, que confirma y ratifica el anterior. Con el Estado de

México; por Decreto de 15 de mayo de 1849 expedido por el Congreso General (hoy Congreso de la Unión) el que precedió al Decreto de Erección del Estado. Con el Estado de Morelos por el convenio celebrado entre ambas Entidades el 8 de octubre de 1946. Con Puebla: los límites están en el mapa oficial levantado en el año de 1845 por órdenes del Ejecutivo Federal; y con Oaxaca: por Laudo pronunciado por particular el 28 de abril de 1890, que acepta el dictamen de las comisiones de Límites de ambos Estados, con base al cual se expidió el Decreto de la Legislatura del Estado de 27 de noviembre del mismo año de 1890.

CAPITULO II.

DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5o.- Los Municipios integrantes del Estado de Guerrero son:

1. Acapulco de Juárez.
2. Ahuacuotzingo.
3. Ajuchitlán del Progreso.
4. Alcozauca de Guerrero.
5. Alpoyeca.
6. Apaxtla.
7. Arcelia.
8. Atenango del Río.
9. Atlamajalcingo del Monte.
10. Atlixac.
11. Atoyac de Alvarez.
12. Ayutla de los Libres.
13. Azoyú.

14. Benito Juárez.
15. Buenavista de Cuéllar.
16. Coahuayutla de Guerrero.
17. Cocula.
18. Copala.
19. Copalillo.
20. Copanatoyac.
21. Coyuca de Benítez.
22. Coyuca de Catalán.
23. Cuajinicuilapa.
24. Cualac.
25. Cuatepec.
26. Cuetzala del Progreso.
27. Cutzamala de Pinzón.
28. Chilapa de Alvarez.
29. Chilpancingo de los Bravo.
30. Florencio Villareal.
31. Gral. Canuto A. Neri.
32. Gral. Heliodoro Castillo.
33. Huamuxtílán.
34. Huitzucó de los Figueroa.
35. Iguala de la Independencia.

36. Igualapa.
37. Ixcateopan de Cuauhtémoc.
38. José Azueta.
39. Juan R. Escudero.
40. Leonardo Bravo.
41. Malinaltepec.
42. Mártir de Cuilapan.
43. Metlatónoc.
44. Mochitlán.
45. Oinalá.
46. Ometepec.
47. Pedro Ascencio Alquisiras.
48. Petatlán.
49. Pilcaya.
50. Pungarabato.
51. Quechultenango.
52. San Luis Acatlán.
53. San Marcos.
54. San Miguel Totolapan.
55. Taxco de Alarcón.
56. Tecoaapa.
57. Tecpan de Galeana.

58. Teloloapan.
59. Tepecoacuilco de Trujano.
60. Tetipac.
61. Tixtla de Guerrero.
62. Tlacoapa.
63. Tlacoachistlahuaca.
64. Tlalchapa.
65. Tlalixtaquilla.
66. Tlapa de Comonfort.
67. Tlapehuala.
68. La Unión.
69. Xalpatlahuac.
70. Xochistlahuaca.
71. Xochihuehuetlán.
72. Zapotitlán Tablas.
73. Zirándaro.
74. Zitlala.
75. Zumpango del Río.

ARTÍCULO 6o.- La Ley correspondiente fijará la extensión y límites de cada uno de los municipios del Estado.

CAPITULO III
DE LOS DISTRITOS.

ARTÍCULO 7o.- Para la integración del Poder Legislativo, el Territorio del Estado de Guerrero se divide en Distritos Electorales, cuyo número y cabecera establece la Ley Electoral.

ARTÍCULO 8o.- El Estado de Guerrero se divide para el ejercicio del Poder Judicial, en los Distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señala su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 9o.- La formación de los Distritos Administrativos será fijada por las Leyes respectivas.

TITULO CUARTO

DE LA POBLACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Hacer que las personas sujetas a su patria potestad, tutela o guarda concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria durante el tiempo que señala la Ley de la materia.

II.- Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio en que radiquen de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

III.- Contribuir a todas las tareas de desarrollo económico y de bienestar social.

IV.- Auxiliar a las autoridades en la conservación del orden público.

V.- Inscribirse en los padrones de vecindad, electorales, fiscales y catastrales.

CAPITULO II

DE LOS VECINOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 12.- Son vecinos del Estado de Guerrero:

I.- Los que tengan un mínimo de seis meses de residencia fija en el territorio del Estado con ánimo de permanecer en él; y

II.- Los que antes del plazo de seis meses manifiesten expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 13.- La vecindad se pierde por dejar de residir en el Estado durante seis meses, excepto en los casos siguientes.

I.- Por ausencia en virtud de comisión de servidor público de la Federación o del Estado, que no constituyan el desempeño de una función o empleo de carácter permanente.

II.- La ausencia por motivos de estudio o de salud.

ARTÍCULO 14.- Las personas que no tengan residencia fija en el Estado o que se encuentren en el mismo de manera accidental, se considerarán como transeúntes y quedarán sujetos a las leyes.

CAPITULO III

DE LA CALIDAD DE GUERRERENSE.

ARTÍCULO 15.- Son guerrerenses:

I.- Los nacidos dentro del Territorio del Estado.

II.- Los que nazcan fuera del Estado, de padre o madre guerrerense.

III.- Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

CAPITULO IV

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 16.- Son ciudadanos del Estado los guerrerenses que habiendo cumplido dieciocho años tengan un modo honesto de vivir y reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 12.

CAPITULO V

DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 17.- Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

- I.- Elegir y ser elegido para los cargos públicos del Estado y municipales.
- II.- Asociarse para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio.
- III.- Ser preferidos, en igualdad de condiciones, para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por el gobierno del Estado, los ayuntamientos, empresas descentralizadas y de participación estatal.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

- I.- Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella de la manera que disponga la ley de la materia.
- II.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que establezcan las leyes correspondientes.
- III.- Votar en las elecciones en el municipio o distrito que le corresponda.
- IV.- Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fuere nombrado.
- V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren nominados.
- VI.- Las demás que se deriven de la Constitución General de la República, de esta Constitución y de las leyes que de una y otra emanen.

CAPITULO VI

DE LA PERDIDA Y SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS
DEL ESTADO.

ARTÍCULO 19.- Pierde la calidad de ciudadano del Estado:

I.- El que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano; y

II.- El que se coloque en las demás hipótesis que para ese efecto fijan las leyes.

ARTÍCULO 20.- Se suspenderán los derechos de ciudadano del Estado:

I.- A los procesados, desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

II.- A los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, en los términos que establece el Capítulo de Responsabilidades de esta Constitución y las leyes correspondientes.

III.- A los que por sentencia ejecutoria sean condenados a sufrir pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que ésta se extinga.

IV.- A los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso sus derechos civiles.

V.- A los que no cumplan, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley correspondiente.

VI.- A los que se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se declare prescrita la acción penal.

ARTÍCULO 21.- La ley fijará, además de los casos previstos en los artículos anteriores, otros en que se pierdan o se suspendan los derechos del ciudadano guerrerense. En los casos de suspensión, cumplido el término de la sentencia los derechos se recuperarán sin necesidad de declaración.

CAPITULO VII

DE LA CONCESION POR EL ESTADO DE LA CALIDAD GUERRERENSE

ARTÍCULO 22.- Se podrá otorgar la calidad de guerrerenses a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la entidad, mediante decreto motivado y fundado que expida el Jefe del Ejecutivo con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente en su caso.

TITULO QUINTO

DE LA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 23.- El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta el sistema de Gobierno Republicano, representativo, democrático, federal, y está sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

El Estado tiene facultades para concertar con la Federación y las demás entidades federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común.

ARTÍCULO 24.- El Estado de Guerrero es libre y autónomo en su régimen interior y ejerce el poder en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde.

ARTÍCULO 25.- El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Organos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO SEXTO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO UNICO

DE LA DIVISION DE PODERES Y CIUDAD CAPITAL

ARTÍCULO 26.- El poder público del Estado se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sólo persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

ARTÍCULO 27.- Se declara Ciudad Capital del Estado de Guerrero, y por tanto, asiento de los Poderes, a Chilpancingo de los Bravo. En ella deberán residir el Congreso, el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias acuerde el Congreso del Estado trasladar la Capital a otro lugar, a iniciativa del Jefe del Ejecutivo.

TITULO SEPTIMO

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina “CONGRESO DEL ESTADO”, el cual deberá renovarse totalmente cada tres años.

ARTÍCULO 29.- Por cada distrito electoral habrá un diputado propietario y un suplente. La elección se hará por sufragio directo, secreto e individual y el Congreso se complementará además con diputados de partido, apegándose en todos los casos a lo que dispone la Ley Electoral del Estado y para los últimos, a las reglas siguientes:

I.- Todo partido político nacional debidamente registrado ante la Secretaría de Gobernación y ante la Secretaría General de Gobierno cuando menos un año antes de la elección, si obtiene el dos punto cinco de la votación general del Estado, tendrá derecho a que se le acredite de entre sus candidatos un diputado de partido y hasta dos si obtiene el diez por ciento de dicha votación.

II.- Cuando un partido nacional obtenga la mayoría de votos en un Distrito, sólo tendrá derecho a que se le acredite un diputado de partido y si la obtiene en dos distritos, no se le acreditarán sino los de mayoría.

III.- Los diputados de partido serán acreditados por la Juntas Preparatorias por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de votos que hayan logrado en relación con los demás candidatos del mismo partido, en todo el Estado.

IV.- Los diputados de mayoría y los de partido tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 30.- Se tendrá por electo como diputado al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos emitidos en el distrito por el que fue registrado y declarado así por las Juntas Preparatorias y los que hayan sido acreditados como diputados de partido.

ARTÍCULO 31.- Ningún ciudadano legalmente electo diputado de mayoría o acreditado como diputado de partido podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.

ARTÍCULO 32.- Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 33.- Los diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún municipio por los cuales disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

ARTÍCULO 34.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIPUTADO

ARTÍCULO 35.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos.

II.- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

III.- Ser originario del Distrito que lo elija o vecino de él, con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTÍCULO 36.- No pueden ser electos diputados:

Los funcionarios federales, los miembros del Ejército y la Armada Nacionales o de las fuerzas públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, los directores de las dependencias del Ejecutivo y los Presidentes Municipales, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y en general, todas las demás personas impedidas por las leyes.

ARTÍCULO 37.- Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios , siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 38.- Los presuntos diputados que hayan obtenido constancia de mayoría de votos de la Junta Computadora respectiva se reunirán en la Capital del Estado en el mes de febrero del año de renovación del Congreso para celebrar una junta previa y las juntas preparatorias que sean necesarias constituidos en Colegio Electoral para calificar las elecciones, primero de diputados de mayoría y después de diputados de partido, conforme al procedimiento que para el efecto establecen la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 39.- El último día del mes de febrero, se instalará el Congreso iniciándose el acto con la protesta de ley que otorgarán los diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación cuando se presenten a desempeñar su cargo.

ARTÍCULO 40.- Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros pero los presentes deberán reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurren de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo, se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado.

ARTÍCULO 41.- Habrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el día primero de marzo y terminará el treinta y uno de mayo; y el segundo, el día primero de octubre y terminará el día treinta y uno de diciembre. Ambos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que lo acuerden los diputados.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades con que deberá celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

ARTÍCULO 42.- El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Diputación Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 43.- El día primero de abril de cada año se reunirá el Congreso en sesión pública y solemne ante la cual el Gobernador del Estado rendirá un informe pormenorizado del estado de la administración pública durante el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 44.- Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 45.- El Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los directores generales de las dependencias del Poder Ejecutivo, luego que esté abierto el periodo de sesiones darán cuenta al Congreso, por escrito, del estado que guardan sus respectivos ramos.

El Congreso podrá citar a dichos funcionarios cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relativo a su ramo, para que informen.

Podrá solicitarse la comparecencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia cuando se estudie una iniciativa de ley relativa al Poder Judicial.

ARTÍCULO 46.- Los diputados individualmente serán gestores y promotores del pueblo. Visitarán sus respectivos distritos en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito harán del conocimiento de la Diputación Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si se estima oportuno.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I.- Expedir leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de leyes o decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República.

III.- Elaborar las leyes locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal.

IV.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

V.- Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado.

VII.- Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados.

VIII.- Expedir leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores.

IX.- Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública.

X.- Legislar en materia de organismos descentralizados por servicio, mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo.

XI.- Instituir por medio de leyes, tribunales de lo contencioso administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública estatal o municipal y los particulares.

XII.- Dictar leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible.

XIII.- Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del titular del Poder Ejecutivo.

XIV.- Establecer las bases respecto de la administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso.

XV.- Decretar los arbitrios municipales, teniendo en cuenta las proposiciones que sobre el particular hagan los Ayuntamientos respectivos; revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten para el ejercicio fiscal anterior, y revisar y aprobar los presupuestos que regirán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, los cuales deberán ser remitidos por conducto del Ejecutivo.

XVI.- Dictar las leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación.

XVII.- Excitar a los poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el Artículo 122 de la Constitución General de la República.

XVIII.- Examinar, discutir y aprobar en su caso anualmente a iniciativa del Jefe del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos del Estado y expedir la ley relativa. No podrá dejar de señalar el Congreso la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la ley que estableció el empleo.

XIX.- Revisar en el primer período ordinario de sesiones, las erogaciones e inversión de los ingresos públicos del año fiscal anterior, otorgando constancia definitiva de aprobación en su caso o exigiendo las responsabilidades correspondientes.

XX.- Convocar a elecciones de aquellos miembros del Congreso que hubiesen dejado de hacerse o hubieren sido declaradas nulas por las Juntas Preparatorias, proveyendo las disposiciones necesarias.

XXI.- Erigirse en Colegio Electoral con el objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo a quien haya obtenido la mayoría de sufragios.

XXII.- Discutir y aprobar en su caso, en el improrrogable término de diez días, a partir de que son recibidos, los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador.

Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación al nombramiento de magistrados al Tribunal Superior deberá estar fundada y aprobada por el Congreso. En tal caso el Gobernador hará nombramiento en favor de persona distinta de la rechazada, hasta quedar definitivamente integrado el Tribunal.

XXIII.- Recibir de los diputados, del Gobernador electo y de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen.

XXIV.- Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de ayuntamientos cuando haya duda acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo.

XXV.- Aprobar en su caso, la suspensión de los ayuntamientos o de alguno de sus miembros solicitada por el Ejecutivo del Estado. Si a juicio del Congreso pudiere existir la comisión de un delito formulará la denuncia respectiva ante el Procurador de Justicia.

XXVI.- Aprobar en su caso la propuesta del Ejecutivo, por ausencia definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos, por causa grave o de fuerza mayor.

XXVII.- Resolver sobre las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros del Gobernador y de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXVIII.- Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador Interino cuando la falta temporal del Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo ya sea con el carácter de sustituto o interino, en término de los artículos 68 a 71.

XXIX.- Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del Territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local y estos quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXX.- Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas.

XXXI.- Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

XXXII.-Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Contador Mayor de Glosa, en los términos que marque la ley respectiva.

XXXIII.- Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

XXXIV.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el Artículo 73, fracción III inciso 3o. de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción III.

XXXV.- Recibir las denuncias en contra de los Diputados, Gobernador, Magistrados, Procurador de Justicia, Oficial Mayor de Gobierno y Directores del Despacho, por delitos oficiales y comunes, procediendo en término de los artículos 111 y 112 de esta Constitución.

XXXVI.- Autorizar al Gobernador para realizar arreglos o celebrar convenios con la Federación, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la administración general para la mejor prestación de los servicios públicos.

XXXVII.- Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos.

XXXVIII.- Expedir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero.

XXXIX.-Legislar en materia del Patrimonio Familiar.

XL.-Expedir su propia Ley Orgánica.

XLI.- Expedir las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

CAPÍTULO V

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

ARTÍCULO 48.- En los períodos de receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones integrada por cuatro miembros que serán en su orden un Presidente, un Secretario, un Vocal y un Suplente.

ARTÍCULO 49.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso.

II.- Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las fracciones XXI, XXV y XXVIII, del Artículo 47 de esta Constitución.

III.- Recibir la protesta de Ley de los funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los receso de éste.

IV.- Conceder licencia a los funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso.

V.- Recibir y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste.

VI.- Nombrar provisionalmente y con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa.

VII.- Llamar a los suplentes respectivos en casos de inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los diputados que la integren, y si aquellos también

estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección.

VIII.- Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones.

IX.- Las demás que les señale esta Constitución.

CAPÍTULO VI

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

ARTÍCULO 50.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los diputados del Congreso.

La discusión y aprobación de las leyes y decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo pero las iniciativas de ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia ley.

ARTÍCULO 51.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto se necesita la presencia de las dos terceras partes de los miembros del Congreso; para su aprobación se requiere la mayoría de votos de los diputados que estuvieren presentes, habiendo quórum.

ARTÍCULO 52.- Discutido y aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido.

El proyecto de ley o decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 53.- Cuando un proyecto de ley o decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

ARTÍCULO 54.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la comisión de acuerdo con el artículo 50, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

ARTÍCULO 55.- El Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los directores del ramo podrán asistir, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo, a las sesiones del Congreso con voz pero sin voto, previa cita del Congreso, para que expliquen los motivos de las leyes de su competencia.

ARTÍCULO 56.- Para reformar, derogar o abrogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

TÍTULO OCTAVO

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 57.- El poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará “GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO”.

ARTÍCULO 58.- El Gobernador del Estado, de acuerdo con la concepción unitaria del Poder Ejecutivo que impone la Constitución Federal, es Jefe del Estado del Gobierno y de la administración pública y sus facultades como jefe del Estado y del Gobierno son intransferibles, y delegables solamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las leyes. Las atribuciones administrativas podrán ser transferidas a personas físicas o morales. En este caso, el Ejecutivo conservará la facultad de revisar la legalidad de los actos de aquellas.

ARTÍCULO 59.- El Gobernador del Estado será el coordinador de los esfuerzos en beneficio del pueblo, tanto de los provenientes de la Federación como de los que se originen en la propia Entidad.

ARTÍCULO 60.- El Gobernador, previa la protesta de ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su cargo el día primero de abril del año de renovación del período constitucional.

ARTÍCULO 61.- El Gobernador durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto ni electo para otro período constitucional.

ARTÍCULO 62.- El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado, ante el que presentará la renuncia.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR

ARTÍCULO 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense por nacimiento, hijo de padres mexicanos y en pleno goce de sus derechos.

II.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV.- No ser funcionario de la Federación, ni militar en servicio activo o persona con mando de fuerzas dentro del Estado; ni Magistrado del Tribunal Superior de

Justicia, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia, a menos que se hubiere separado definitivamente del cargo tres meses antes de la elección o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 64.- Los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior, son indispensables para el ciudadano que con el carácter de interino o sustituto cubra la falta del Gobernador Constitucional.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 65.- La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 66.- La persona que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo para el período inmediato. Tampoco podrá serlo para dicho período el ciudadano que fuere nombrado Gobernador interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

CAPÍTULO IV

DE LA SUPLENCIA, DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 67.- En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días, se encargará del despacho el Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 68.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y declarada el primero de abril del año en que deba realizarse la renovación, o el electo no se presentare a desempeñar sus funciones en esa fecha, cesará, sin embargo, el que haya concluído su período y el Congreso nombrará inmediatamente un Gobernador Interino.

Si la ausencia del Gobernador electo y declarado fuere temporal, por una causa grave y justificada que calificará el Congreso, éste nombrará Gobernador Interino, el que fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia.

Si la ausencia temporal se convierte en absoluta se procederá conforme al siguiente artículo.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, procediendo en consecuencia.

ARTÍCULO 69.- En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros cuando menos, nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al Gobernador Interino.

ARTÍCULO 70.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el mismo Congreso convocará, dentro de los diez días siguientes, a elecciones extraordinarias de Gobernador para concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. El Gobernador tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que haga el Congreso constituido en Colegio Electoral.

ARTÍCULO 71.- Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los 4 últimos años del ejercicio constitucional, si el Congreso estuviera en sesiones elegirá desde luego el Gobernador sustituto que deba concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido se procederá en términos del artículo 68.

ARTÍCULO 72.- Llegado el caso de la desaparición de los poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal de la República.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 73.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado todas las leyes que considere necesarias.
- II.- Publicar las leyes y decretos federales y hacerlos cumplir.
- III.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado.
- IV.- Ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las leyes que expida el Congreso del Estado.
- V.- Proveer por todos los medios de que disponga la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado.
- VI.- Vetar por una sola vez en el término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba; las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado.
- VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día quince de diciembre de cada año para su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.
- VIII.- Rendir el día primero de abril de cada año ante el Congreso, el informe de labores de la administración pública a su cargo, con excepción del último año del período constitucional que lo rendirá el día primero de marzo.
- IX.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las leyes correspondientes.
- X.- Celebrar convenios sobre límites del territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación.

XI.- Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las leyes de la materia.

XII.- Ordenar visitas periódicas a los ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente.

XIII.- Solicitar del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, la suspensión con causa justificada de los ayuntamientos o de alguno de sus miembros debiendo resolver dicho Cuerpo Legislativo de acuerdo con sus facultades.

XIV.- En el caso de ausencia definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso o a la Diputación Permanente, a quien lo sustituya.

XV.- Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo exponer en la solicitud los motivos y los asuntos a tratar.

XVI.- Ejercer el mando de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

XVII.- Ordenar la elaboración o modificación de planos reguladores y catastrales así como las tablas y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción.

XVIII.- Formar la estadística y el catastro del Estado.

XIX.- Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública así como la ocupación de los bienes afectados.

XX.- Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado tomando en consideración los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas.

XXI.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el Artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los municipios, con las siguientes atribuciones específicas,

a).- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas así como dotación complementaria y ampliación de ejidos.

b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, y

c).- Nombrar y remover libremente a los representantes del Gobierno a la Comisión Agraria Mixta.

XXII.- Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades federales, una distribución razonable de la población del Estado procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana.

XXIII.- Expedir títulos y grados profesionales o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituídas con arreglo a las leyes.

XXIV.- Dirigir, controlar y concentrar el Registro Civil.

XXV.- Crear, dirigir y controlar el Registro Público de la Propiedad conforme a las bases que establece para el efecto el Código Civil del Estado.

XXVI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con las modalidades que esta Constitución establece.

XXVII.- Con arreglo a las leyes reducir las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales y ejecutar las medidas que se propongan para la readaptación social de los sentenciados.

XXVIII.- Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones.

XXIX.- Solicitar del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 113 de esta Constitución.

XXX.- Nombrar a los representantes que le conciernen en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

XXXI.- Nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los Notarios Públicos de número.

XXXII.- Solicitar y obtener del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, autorización para salir del Territorio del Estado por más de treinta días.

XXXIII.- Conceder o negar licencia con goce de sueldo a los funcionarios que las soliciten con causa debidamente justificada así como a los empleados que de él dependen, de acuerdo con las leyes respectivas.

XXXIV.-Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

XXXV.- Las demás que se deriven de esta Constitución.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES.

ARTÍCULO 74.- Para el despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo habrá: Un Secretario General de Gobierno, un Oficial Mayor y los directores generales que determine la Ley Orgánica del mismo; los que serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 75.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense.

II.- Ser mayor de treinta años de edad.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

IV.- Tener modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 76.- Todas las leyes, decretos y reglamentos del Gobernador del Estado deberán estar autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, sin cuyo requisito no surtirán sus efectos legales.

ARTÍCULOS 77.- El Oficial Mayor sustituirá al Secretario General de Gobierno en sus ausencias temporales.

CAPÍTULO VII

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 78.- Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos del orden común y oficiales y por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Judicial.

ARTÍCULO 79.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, un Subprocurador y los Agentes que determine su Ley orgánica. El Procurador será el Jefe de la Institución, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y representante del Estado en juicio, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 80.- Para ser Procurador General de Justicia se requieren los mismos requisitos que esta Constitución señala a los Magistrados del Tribunal Superior. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser Subprocurador y Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 81.- El Procurador y el Subprocurador serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado libremente. Los Agentes del Ministerio serán nombrados y removidos por el Gobernador a propuesta del Procurador.

TÍTULO NOVENO

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 82.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 83.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con los Magistrados numerarios y la supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y durarán en su cargo seis años.

ARTÍCULO 84.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en Salas o solamente en Pleno conforme a lo que disponga la Ley Orgánica respectiva. Será presidido por el Magistrdo que elija la Corporación y el Presidente durará en su encargo un año pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 85.- Las faltas temporales de los Magistrados numerarios serán cubiertos por los supernumerarios; y no habiendo éstos, serán llamados los Jueces de Primera Instancia de la Capital del Estado o de los Distritos Judiciales que corresponda en orden o de los Distritos Judiciales que corresponda en orden de antigüedad. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del Magistrado para conocer de un negocio específico.

ARTÍCULO 86.- Los Tribunales inferiores son:

I.- Los Juzgados de Primera Instancia;

II.- Los Juzgados Menores; y

III.- Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada Juzgado, el número de ellos en cada Distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones.

ARTÍCULO 87.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su cargo seis años y reunirán los requisitos que señale la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 88.- Los jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional.

La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los jueces menores y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 89.- Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia están impedidos para el ejercicio de su profesión excepto en causa propia, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de la docencia.

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- No ser menor de treinta años de edad ni mayor de sesenta y cinco en la época de su nombramiento ni tener empleo, cargo o comisión de otro estado de la República o de la Federación.
- III.- Tener título profesional de licenciado en Derecho expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello y haber ejercido la profesión durante cinco años anteriores a la designación.
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ARTÍCULO 91.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

I.- Conocer como tribunal de única instancia de las causas seguidas por delitos oficiales y comunes en contra de los diputados del Congreso, Gobernador del Estado, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia y Oficial Mayor.

II.- Suspender de sus cargos a los jueces de Primera Instancia y Menores contra quienes el Ministerio Público haya ejercido acción penal por delitos oficiales y comunes. La suspensión de sus cargos se acordará una vez que el Magistrado que conozca de la consignación haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa. La suspensión será requisito indispensable para la ejecución de la orden de aprehensión dictada en contra de dicho funcionario.

III.- Dirimir y resolver las controversias que sobre competencias se susciten entre los Jueces del Estado.

IV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y Menores y removerlos y trasladarlos a otro Distrito Judicial en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V.- Nombrar y remover a los secretarios del Tribunal y resolver sobre sus licencias y renunciaciones.

VI.- Nombrar y remover al personal administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero.

VII.- Las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 92.- Las atribuciones que le corresponden a las salas y al Presidente del Tribunal Superior serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO DÉCIMO

DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

EL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO 93.- De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adoptará como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

ARTÍCULO 94.- El Municipio tiene personalidad jurídica propia y es titular de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política Federal.

ARTÍCULO 95.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponden a los municipios como personas morales, los derechos que se desprenden de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 96.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento que constituye el órgano de decisión, el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél.

ARTÍCULO 97.- Los ayuntamientos, son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, que entrarán a realizar sus atribuciones por elección popular directa para un período de tres años. Por cada miembro propietario se elegirá un suplente y no podrán ser electos para el período inmediato incluyendo a los suplentes cuando hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 98.- Los municipios estarán administrados por ayuntamientos integrados en la siguiente forma:

I.- Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y un Regidor, cuando su población no exceda de quince mil habitantes.

II.- Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y tres Regidores cuando su población no exceda de sesenta mil habitantes, y

III.- Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y cinco Regidores, cuando su población exceda del número a que alude la fracción que antecede.

Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 99.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser originario del Municipio o tener, por lo menos tres años de residencia anteriores a la fecha de la elección.

III.- No tener empleo o cargo del Estado sesenta días antes de la fecha de su elección.

IV.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito que merezca pena corporal que exceda de un año de prisión; y

V.-No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 100.- No pueden ser electos como miembros de los ayuntamientos: los militares en servicio activo, los individuos de las fuerzas de defensa social y los funcionarios del Estado o de la Federación, si no se separan del servicio activo los primeros o de sus cargos los últimos, noventa días antes de la elección. Tampoco pueden serlo en ninguna forma los ministros de algún culto religioso.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 101.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca oportunamente el Congreso del Estado y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

ARTÍCULO 102.- todos los miembros del ayuntamiento y el tesorero municipal serán responsables solidariamente de los hechos y actos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos municipales, estando obligados a vigilar los actos relacionados con dicha administración.

ARTÍCULO 103.- Las cuentas de los ayuntamientos serán glosados preventivamente por el regidor comisionado para el efecto y por el tesorero municipal durante los dos primeros meses del año. Esta glosa preventiva se remitirá a más tardar el día 15 de marzo a la Contaduría Mayor de Glosa de la Cámara de Diputados, la que comprobará la exactitud de la aplicación y uso de los fondos o, en su caso, determinará las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 104.- Los Ayuntamientos no podrán:

I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinados en la Ley de Ingresos Municipal o decretados especialmente por la legislatura del Estado.

II.- Enajenar bienes inmuebles de su propiedad sin la autorización previa del Congreso del Estado, el que para el efecto expedirá el decreto correspondiente.

III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de servicios municipales que excedan del límite del período para el que fueron electos, sin autorización del Congreso del Estado y con conocimiento del Gobernador.

IV.- Celebrar contratos para la construcción de obras públicas cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el período de su gestión, sin llenar los requisitos de la fracción anterior.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y SU ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS BIENES DEL ESTADO Y MANEJO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS

ARTÍCULO 105.- La Hacienda Pública del Estado se formará:

I.- Con los bienes de dominio público del Estado.

II.- Con los bienes de dominio privado del Estado.

III.- Con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 106.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por el Jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 107.- Ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente a aquel en que corresponda. Para tal efecto la Dirección General de Hacienda del Estado enviará mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos y de los gastos ejercidos; así como la Cuenta Pública del Gobierno Estatal, correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior. Este último documento deberá remitirse a más tardar el día 31 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 108.- Ningún funcionario o empleado que tenga que manejar fondos, ya sea del Estado o del municipio podrá tomar posesión de su cargo sin haber caucionado previamente su manejo. El Ejecutivo cuidará que esa fianza se haga del conocimiento del Congreso.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 109.- La educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal. En este último caso, las escuelas o instituciones de enseñanza incorporadas deberán cumplir estrictamente con los requisitos señalados por las leyes y en el acto mismo de incorporación, bajo pena de revocación unilateral por la autoridad otorgante.

ARTÍCULO 110.- El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades educativas federales. Tratándose de la educación superior, se procurará el desarrollo del Estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 111.- Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior, el Secretario General de gobierno, el Procurador General de Justicia y el Oficial Mayor de Gobierno son responsables de los delitos oficiales y comunes así como de las faltas u omisiones que cometan durante el tiempo en que desempeñen sus cargos.

Para exigir dichas responsabilidades el procedimiento será:

El Congreso del Estado recibirá la denuncia respectiva y, previo el dictamen de la Comisión Instructora declarará, oyendo al interesado, por los dos tercios del número total de sus miembros si ha lugar o no a autorizar al Ministerio Público para que ejercite la acción penal ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso afirmativo, el indiciado quedará, por ese sólo hecho, separado del cargo y sujeto a la acción de justicia. En caso negativo, se suspenderá todo procedimiento en contra del interesado en tanto desempeña el cargo, suspendiéndose igualmente el término de prescripción de la acción penal.

El Tribunal Superior de Justicia como instructor de la causa llenará todos los requisitos procesales que determinen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 112.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos comunes graves; sólo podrá ser acusado por delitos comunes graves; y para este efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- El Gobernador del Estado podrá pedir ante el Congreso la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pero antes de pedir la destitución oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de la solicitud.

En estos casos, el Congreso del Estado declarará, por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, si es justificada la petición. El funcionario acusado quedará privado desde luego de su cargo, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

ARTÍCULO 114.- Los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, son responsables de los delitos oficiales y comunes que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos en sus funciones por los superiores respectivos. Los miembros de los Ayuntamientos que cometan delitos oficiales no podrán ser aprehendidos sin ser suspendidos en sus funciones por el Ayuntamiento en pleno.

ARTÍCULO 115.- La acción penal por delitos oficiales solamente podrá ejercerse durante el período en que el funcionario desempeñe su cargo o dentro de los dos años siguientes.

ARTÍCULO 116.- Los juicios del orden civil en los que el funcionario sea parte o tercero, se sujetarán a las disposiciones de la legislación común, con la salvedad de que las autoridades judiciales que conozcan de ellos no podrán decretar el arraigo de aquel.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 117.- La Administración Pública del Estado se constituirá por órganos jerárquicamente ordenados cuya competencia estará determinada por la Ley.

ARTÍCULO 118.- Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de

ellas podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

ARTÍCULO 119.- Todos los conflictos de competencia administrativa de funcionarios o empleados para reconocer de determinado asunto serán resueltos por el Secretario General de Gobierno, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 120.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular del Estado o de la Federación y el Estado; pero el elegido podrá optar por el que prefiera, entendiéndose renunciados los demás.

Tampoco podrán reunirse en un solo individuo dos o más empleos del Estado, salvo que sean de los ramos de docencia o beneficencia públicas y su desempeño no resulte incompatible.

ARTÍCULO 121.- Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgarán ante el superior jerárquico, con las excepciones que señala esta Constitución, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen.

No se exigirá responsabilidad alguna derivada del incumplimiento de los deberes impuestos por el desempeño del cargo o empleo a quien no haya otorgado la protesta, pero sus actos no tendrán validez.

ARTÍCULO 122.- Los empleados públicos de base solamente podrán ser destituidos por las causas previstas en la Ley correspondiente y mediante el procedimiento que la misma determine. La Ley creará un órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos individuales entre la administración y sus empleos.

ARTÍCULO 123.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior. Tampoco podrán hacerse descuentos de ningún género a los funcionarios y empleados del Estado

o de los ayuntamientos sin su consentimiento, o así lo determine la ley o la autoridad judicial.

ARTÍCULO 124.- La responsabilidad de la Administración Pública y de sus funcionarios, empleados y agentes podrá exigirse por los particulares, por las causas y en la forma que determinen esta Constitución y las leyes correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 125.-La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:

I.- Presentar una iniciativa suscrita cuando menos por diputados o por el Gobernador.

II.- Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambos, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones, éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente período de sesiones del Congreso.

Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas o adiciones, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura: y en caso de que ésta las aprobare de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 126.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso y por ningún motivo. Sus disposiciones son permanente y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.

TRANSITORIO :

ÚNICO:- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 112 fracción III de la Constitución, estas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los quince días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE. FILIBERTO CASTREJÓN LÁZARO. DIPUTADO SECRETARIO. C.P. VIDAL CASTREJÓN HERNÁNDEZ. DIPUTADO SECRETARIO. DR. JAIME PINEDA SALGADO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., julio 16 de 1975.

ING. RUBÉN FIGUEROA FIGUEROA. Secretario General de Gobierno. DR. VIRGILIO GÓMEZ MOHARRO.